

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 20 de junio de 2019 aproximadamente a las 14:55 horas en la tienda Homecenter ubicada en la Avenida 9ª #152-23 de Bogotá, cuando **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, intentó salir del almacén, llevando oculto dentro de su chaqueta, un rollo de alambre "procable" de color blanco número 12 de propiedad del establecimiento, sin haber pagado previamente su valor y habiendo removido el PIN de seguridad con unas tijeras de aviación y roto el empaque del producto. El bien que se pretendió sustraer fue avaluado en la suma de \$99.900.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.374.475 expedida en Bogotá, nació el 27 de enero de 1965 en Bogotá, Cundinamarca, tiene grupo sanguíneo y factor RH O+, es hijo de Jesús y Clementina, estado civil soltero, desempleado. Es una

persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello castaño, ojos color castaño, y no presenta ninguna señal particular visible.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de junio de 2019, ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, como autor del delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º, 241 numeral 11, 27 y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

La fiscalía presentó escrito de acusación manteniendo los cargos imputados el 17 de octubre de 2019. La audiencia de formulación de acusación se celebró el día 7 de julio de 2020, la audiencia preparatoria el 15 de diciembre de 2020 y el juicio oral el 27 de julio de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO** y la responsabilidad del procesado **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** con los testimonios del señor Alexander Quiroga Ardila, supervisor de seguridad del almacén Homecenter y del policía captor, sumado a la estipulación acordada con la defensa producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, fue la persona que el pasado 20 de junio de 2019 ejecutó el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º, y 241 numeral 11 del Código Penal, en concordancia con el artículo 27 y 268 de la misma normatividad.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor Alexander Quiroga Ardila, Supervisor de seguridad del almacén Homecenter quien dio a conocer de manera coherente, clara y amplia, las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al momento en que se produce la aprehensión del acusado, el hecho de que la conducta quedó en el grado de tentativa y que se configuró la circunstancia de calificación al superarse las seguridades electrónicas despojando del bien objeto del hurto el PIN de seguridad y traspasando las antenas de seguridad sin detonarlas. Igualmente, la circunstancia de agravación al encontrarse al interior de un establecimiento público. Por lo anterior, solicitó sentencia condenatoria en contra del acusado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

A su turno, la defensa solicita se tenga en cuenta lo relacionado con el “hurto famélico” y la línea jurisprudencial al respecto, toda vez que las circunstancias familiares y la necesidad de obtener alimentos para su familia por parte del procesado, **pudo ser** lo que lo llevó a la comisión de la conducta. Afirma que el acusado vive en una condición que califica como de calamidad doméstica, padece cáncer, tiene a su cargo a su madre de 80 años de edad y a un hijo que, pese a que es mayor de edad, padece una delicada condición médica.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 240 ídem establece que:

“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

Numeral 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. (Subrayado del despacho)

Asimismo, el artículo 241 señala: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

Numeral 11º: *En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. (Subrayado del despacho)*

De otra parte, el artículo 27, establece: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”.*

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”*

5.- En el presente caso se acordó tener como hecho cierto (i) que **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, se encuentra plenamente identificado en los términos ya expuestos, ii) que el 20 de junio de 2019 el patrullero Elmer Orozco Correa incautó al procesado una tijera de aviación

y 100 metros de cable número 12 blanco iii) que el 20 de junio de 2019 se entregó a Alexander Quiroga Ardila 100 metros de alambre número 12 blanco.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral a ALEXANDER QUIROGA ARDILA, supervisor de seguridad del almacén HOMECENTER, quien refiere que el 20 de junio de 2019 a las 14:55 horas se encontraba en su ronda habitual por el almacén cuando se percata de que **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** llevaba un abultamiento en la chaqueta, situación por la que se le acercó y, al verlo nervioso, le preguntó si llevaba algo de la tienda, sin embargo el sujeto le dijo que no, pero, al insistir, reconoce que si llevaba algo y entregó un cable de 100 metros de color blanco número 12 de marca “procables” con un costo de \$99.000, del cual afirmó no tener factura de compra, motivo por el cual lo conduce a la sala de conversación y solicita apoyo de la policía quien acude de manera casi inmediata y realiza los procedimientos relacionados con la captura.

Precisa que el acusado fue aprehendido fuera de las antenas de seguridad, pero dentro del perímetro del almacén. Explicó que los cables como el que fue objeto del hurto, siempre permanecen con el PIN de seguridad que es el que genera que se active la alarma en las antenas ubicadas en la salida, pero que en el presente caso no se activó la alarma pese a estar activa y, por esa razón, el guarda de seguridad no se percató de lo ocurrido.

Asegura que momentos antes había realizado la revisión de todo el cable y que tenían los pines de seguridad, sin embargo, cuando el acusado hizo entrega del cable este no tenía el PIN. Afirma que la policía incautó al capturado unas tijeras de aviación que son las idóneas para cortar metales como el de las guayas con las que se amarran los pines de seguridad en los cables.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO y AGRAVADO TENTADO de acuerdo

con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º, 241 numeral 11, 27 y 268 del Código Penal.

8.- Ello, por cuanto efectivamente se pudo acreditar el apoderamiento de cosas muebles ajenas, dado que el señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** fue sorprendido por el señor ALEXANDER QUIROGA ARDILA, supervisor de seguridad de Homecenter, llevando debajo de la chaqueta oculto un cable que era de propiedad de dicho almacén y que no había pagado. Esto constituye un acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas con el fin de obtener un provecho, esto es, el adquirirlo sin pagar su valor.

10.- De igual manera, se acreditó la circunstancia calificante de la conducta establecida en el numeral 4º del artículo 240 del Código Penal, dado que **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** se apoderó del elemento violando o superando seguridades electrónicas, esto es, cortando el PIN de seguridad para superar la antena electrónica ubicada en la salida del almacén sin que se activara la alarma dispuesta para ello.

11.- Tal y como lo manifestó la fiscalía y conforme a lo expuesto por el testigo Alexander Quiroga Ardila, el elemento objeto del hurto tenía adherido un PIN de seguridad que genera que las antenas de seguridad se activen si son superadas por personas que los llevan consigo. El señor Alexander Quiroga Ardila fue contundente al manifestar que había verificado momentos antes que todo el cable tuviera el PIN, pero, que el cable que llevaba el acusado ya no lo tenía, lo que derivó en la no activación de la alarma, y, en consecuencia, que **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** haya podido cruzar las antenas sin que lo hubiera visto el guarda de seguridad que se encontraba en la puerta. A ello se suma el hecho de que el acusado portaba unas tijeras de aviación, elemento poco común para portar y además idóneo para retirar de los productos sus elementos de seguridad, hecho que fue probado con la incautación de esta herramienta a **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** por parte del servidor de policía que materializó la captura.

12.- Tampoco existe ninguna duda, frente a la causal agravante contenida en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal en punto a que la conducta se cometió en un establecimiento público o abierto al público, siendo esta la naturaleza del almacén Homecenter. No quedó duda en cuanto a que en el momento de los hechos el establecimiento se encontraba prestando su servicio y de que el elemento hurtado estaba dispuesto para su venta.

13.- En cuanto a la tentativa, la conducta no pudo consumarse por cuanto el supervisor de seguridad, pese a que no se activó la antena, si pudo percibir el abultamiento bajo las prendas del señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** debido al volumen del elemento que llevaba consigo y evitó al requerirlo que pudiera apoderarse de dicho objeto.

14. Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el acusado tiene derecho a dicho beneficio por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto del hurto fue avaluado por el almacén víctima en la suma de \$99.900 y, adicionalmente, de acuerdo con lo informado por la delegada de la fiscalía, el señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** no registra antecedentes penales.

15.- Así las cosas, la materialidad de la conducta de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO se encuentra demostrada más allá de toda duda con la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral.

16.- En cuanto a la responsabilidad del acusado ésta también se encuentra demostrada en la medida en que el señor Alexander Quiroga Ardila afirma que fue el señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** quién fue capturado aquel 20 de junio de 2019 a las 14:55 horas en las circunstancias ya descritas y fue a él y no a otra persona a quién se le realizara la incautación tanto de esa tijera de aviación como del cable, tal y como fue incluso objeto de acuerdo entre la Fiscalía y la Defensa, sin que

se discutiera incluso por parte de la defensa ni la existencia de la conducta ni la responsabilidad del procesado en calidad de autor, enfocando su defensa en las razones que llevaron al señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** a la comisión del ilícito.

17.- Ahora bien, del testigo único como fundamento de la condena la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal ha indicado en decisión número 53939 del 27 de agosto de 2019, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera que:

“(...) el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma, (...)”

De modo que en medios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, ahora con el sistema de la libre valoración probatoria tal postulado fue eliminado, la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”.

18.- En el presente caso, Alexander Quiroga Ardila, tiene amplias capacidades de recordación y evocación, lo cual, sumado a la forma en que vertió su relato en la audiencia de juicio oral, permite concluir que no existe ninguna duda en relación, con que la persona que fuera vinculada al proceso, esto es, **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, fue el individuo que el día de 20 de junio de 2019, intentó apoderarse de mercancía de propiedad del almacén en mención en las condiciones ya indicadas.

19.- En relación a lo alegado por parte del abogado defensor, sus argumentos estuvieron enfocados en circunstancias de la vida personal y familiar de **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, que no solo no se probaron en el juicio oral, sino que no hacen menos cierta la existencia de la conducta ni la responsabilidad del acusado.

20.- En suma, las pruebas recaudadas en el juicio oral y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia de la conducta y de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal. Al respecto, si bien la defensa alega que se presentó un “hurto famélico” dado que el acusado tiene una apremiante necesidad económica, esta necesidad no fue demostrada durante el juicio y no se desarrolló ni jurídica, probatoria o argumentativamente, la existencia de un estado de necesidad exculpante en cabeza del procesado.

21.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara para ello justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado al tenor de los artículos 239 inciso 2º, 240 Numeral 4º, 241 numeral 11 y 268 del Código Penal, oscila entre 72 y 224

meses. Así mismo, como quiera que la conducta fue realizada en la modalidad de tentativa consagrado en el artículo 27 *ibidem*, la pena no podrá ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos de 36 a 168 meses quedando un primer cuarto de 36 a 69 meses, los cuartos medios entre 69 meses 1 día a 135 meses de prisión, y el último cuarto entre 135 meses 1 día y 168 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 36 y 69 meses de prisión, no encontrando el despacho razones para desbordar el mínimo señalado con base en los criterios de ponderación de la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir. En consecuencia, se impondrá la pena mínima de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, se acreditó que el mismo fue devuelto al almacén víctima el día de los hechos, y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que éste fue reparado integralmente por los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito en la suma de \$60.000, esto de conformidad a lo indicado por la delegada Fiscal en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal y que es acreditado con la consignación del recaudo Nacional a favor de “Alto de Colombia” de fecha 12 de diciembre de 2019 y que fue recibida por esta firma y aportada a la Fiscalía el 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el procesado es acreedor a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100,

con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional de juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959).

En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación se realizó de manera temprana o cercana en relación con la comisión de los hechos, esto es, el día 12 de diciembre de 2019. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código

Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Si bien es cierto la defensa alega ciertas circunstancias de vida del procesado tales como padecimientos médicos, cuidado y sostenimiento económico de su madre y de su hijo, no concreta ello en alguna solicitud específica ni realiza al respecto ninguna argumentación jurídica. Pese a ello, aportó (i) reportes médicos del señor **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** según el cual presenta tumor de comportamiento incierto o desconocido del riñón en estudio, (ii) declaración extrajuicio del 25 de febrero de 2020 del propio acusado, su madre Clementina Quintero de Vargas y su hijo Cristian Arturo Flórez Guzmán según el cual todos residen en la Carrera 97 # 22L - 42 de esta ciudad, la madre y el hijo no laboran y el acusado es el responsable de su sostenimiento y cuidado dado que la progenitora tiene para ese momento 86 años y el hijo sufrió un accidente y ha requerido 16 cirugías, y (iii) impresión de reporte médico de Cristian Arturo Flórez Guzmán del 14 de diciembre de 2017 según la cual el joven nacido el 30 de octubre de 1995, presentaba secuelas de politraumatismo que generan afectación en la masticación y necesidad de múltiples cirugías.

Por lo anterior, en relación con la condición de salud del acusado, lo aportado no resulta ser suficiente para indicar que su condición no es compatible con la reclusión en establecimiento carcelario al no contener el concepto profesional en ese sentido. Por otra parte, si lo que se quiere es acceder a una prisión en el domicilio como padre cabeza de familia debido a que asume manutención y cuidado de su madre y de su hijo, los documentos aportados no permiten demostrar que exista una deficiencia de ayuda sustancial de los demás miembros de la familia.

De manera alguna se hizo referencia a la madre del joven ni a familia extensa o hermanos de **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, quienes serían entonces a los que les correspondería velar por el cuidado y manutención de sus familiares en su ausencia. Luego entonces no se acreditó que se trate de la única persona que puede velar por las personas

que tiene a su cargo o que no exista nadie más con un vínculo u obligación de velar por ellos.

Finalmente, dado que la defensa solicita que “se tengan en cuenta” sus alegaciones en relación con un “hurto famélico”, pues considera que el acusado obró debido a su necesidad apremiante de asistir a su familia, esta circunstancia no fue demostrada en el juicio oral al no haberse desarrollado por parte de la defensa ni siquiera desde el punto de vista argumentativo, la configuración de los elementos de un estado de necesidad exculpante que no puede colegirse únicamente de los elementos aportados.

Por lo anterior, el procesado **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO** deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 79.374.475 expedida en Bogotá, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **LUIS ALFREDO FLÓREZ QUINTERO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d712747e9c7462c1638c7e6bac9871a677c8d9a9be0fa2e4a7911
0798f57fd**

Documento generado en 26/10/2021 12:38:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>